

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA.

Observación 5.1.- Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta en el punto 07 del expediente remitido “Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia”, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, debiendo tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

Valoración: Se acepta. Efectivamente, por error no se hizo referencia a la adolescencia. No obstante, se procede a realizar un nuevo informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia, que sustituye al informe de 31 de marzo de 2023. (Documento 07 del expediente).

Observación 5.2.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”.

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que el proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto la modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, afectando dicha modificación a un doble ámbito, dictado en ejecución de lo dispuesto en el ya citado artículo 5, apartados 1 y 2, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Valoración: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico. Se solicitará el dictamen del Consejo Consultivo y cumplirán las exigencias legales sobre transparencia.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	10/07/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN			

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA

Observación 6.1.- Consideraciones preliminares.

Valoración: No precisa de valoración.

6.2.- Parte expositiva:

Se sugiere, de cara a reforzar aún más la justificación de la modificación proyectada, la posibilidad de que, al finalizar el cuarto párrafo, se haga una referencia a que la modificación proyectada y referente a la ampliación de la limitación temporal de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería *“obedece a la necesidad de hacer frente a la demanda de servicios durante la temporada turística, restringida a los municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, de carácter costero, ya que la temporada turística se centra fundamentalmente durante los meses de verano hasta llegar a los seis meses, permitiendo a los operadores hacer frente a las inversiones de carácter estacionario o temporal (p. ej. Chiringuitos de playa) y rentabilizar las mismas, generando al mismo tiempo riqueza y creando empleo”*, tal y como se señala en la Consideración Quinta del *“Informe de valoración de las alegaciones presentadas por la Asociación Plataforma de Vecinos del Realejo de Granada”* (punto 18.01 del expediente remitido).

Valoración: Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

6.3.- Artículo Único: Modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Observación 6.3.1.- Modificación Disposición adicional tercera.

Como ya hemos expresado anteriormente, el proyecto normativo sometido al presente informe amplía el marco de las competencias municipales ya previstas en la disposición adicional tercera del citado Decreto 155/2018, de 31 de julio, otorgando a los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico, prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, la potestad, que no la obligación, de ampliar el plazo de duración de la autorización y del horario de funcionamiento de dichas instalaciones y de las actuaciones

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ		10/07/2023	PÁGINA 2/5
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON			
VERIFICACIÓN				



en directo de pequeño formato (ampliándose de 4 a 6 meses, por un lado; y por otro, ampliándose el horario de inicio de las 15:00 a las 13:00).

Obviamente, como se desprende de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las principales dudas que plantea la modificación propuesta se relacionan con su conciliación y respeto con la normativa de contaminación acústica.

No obstante, en este sentido, es necesario recalcar que el proyecto de decreto y, más concretamente, la modificación de la disposición adicional tercera que se pretende, tiene únicamente por objeto la ampliación, sólo respecto de los municipios turísticos costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de la limitación temporal y de horario de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería (ampliándose el período de 4 a 6 meses, por un lado; y por otro, ampliándose el horario de inicio de las 15:00 a las 13:00), y todo ello con plena sujeción a la normativa en materia medioambiental y, en particular, de contaminación acústica.

A este respecto, no debe obviarse que, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional tercera, cuyo contenido permanece inalterado en el proyecto de decreto sometido a informe, *“Las autorizaciones municipales deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público”*

Es decir, conforme a lo prevenido en dicho apartado, se exige, no solamente autorización municipal, sino que la misma *“preceptivamente”* deberá contener cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación de establecimiento público. De esta manera, consideramos que la modificación de la disposición adicional tercera propuesta en el proyecto de decreto remitido, que mantiene intacto lo dispuesto en el citado apartado segundo de dicha disposición adicional, resulta acorde y respetuosa con la normativa medioambiental y de calidad acústica, siendo imprescindible que la autorización municipal, que, en su caso, se otorgue atienda y respete el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan esencialmente, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

En este sentido, resulta de interés traer a colación la **Sentencia nº 2966/2021, de 22 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso nº 327/2019). (...).**

Nos remitimos a la exposición de la Sentencia realizada por el informe del Gabinete Jurídico, cuyo texto damos por reproducido.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	10/07/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN			a

Por último, sólo a efectos de una mayor claridad expositiva, se sugiere la posibilidad de que, en consonancia con lo expresado en el segundo párrafo del primer apartado de la disposición adicional tercera, en el segundo párrafo del apartado tercero se aluda a la normativa de aplicación en materia de declaración de municipio turístico o declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, proponiéndose la siguiente redacción:

“En el caso de municipios costeros que, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del apartado primero de la presente disposición, hayan obtenido la declaración de municipio turístico o que hayan obtenido, la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, en los términos y límites establecidos en la correspondiente declaración, podrán ampliar el horario de inicio de la autorización de instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato desde las 13:00 horas, sin que en ningún caso pueda superar las 24:00 horas.”

Valoración: Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico. Asimismo, se procede a modificar el segundo párrafo del apartado tercero.

Observación 6.3.1.- Adición Disposición adicional undécima.

Por lo que se refiere al contenido de dicha disposición adicional, que tiene por objeto suplir la laguna jurídica existente mediante la regulación de los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales, no procede realizar observación o consideración alguna, remitiéndonos al Informe de la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Valoración: No precisa de valoración.

SÉPTIMA. – Observación sobre la técnica normativa. Es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

A lo largo del texto remitido, se observan algunos leves errores de puntuación y gramaticales (como, por ejemplo, utilización indebida de la coma -párrafo segundo del Preámbulo: “La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, atribuye en el artículo 5.1 a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar (...)”-, la falta de tilde en el término “aquellos” del párrafo cuarto del Preámbulo).

Igualmente, se sugiere revisar la concordancia gramatical de determinadas expresiones, como, por ejemplo, en el apartado segundo de la disposición adicional tercera, donde se indica que “Las autorizaciones municipales deberá establecer”, debiendo sustituirse

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ		10/07/2023	PÁGINA 4/5
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON			
VERIFICACIÓN				a



Junta de Andalucía

Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y
Simplificación Administrativa
Secretaría General de Interior

“deberá” por “deberán” o, en su defecto, sustituir la expresión “*las autorizaciones municipales*” por “*la autorización municipal*”

Valoración: Se procede a modificar el texto.

LA SECRETARIA GENERAL
Fdo.: Lourdes Fuster Martínez

EL COORDINADOR
Fdo.: Juan Manuel Pérez Alarcón

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	10/07/2023	PÁGINA 5/5
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN			